

6

**SEÑORES**  
**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE BOGOTÁ)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
**RADICADO:** 2019-2184  
**DE:** RAFAEL SANABRIA GAONA C.C 19.470.321

**CONTRA:** SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)

**REF:** CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**DANIELA ANDREA MANTILLA PACHECO**, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.464.177 y Tarjeta Profesional No. 302880 C.S.J obrando como apoderada especial de **SYSTEMGROUP S.A.S** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), por medio del presente escrito, concurre ante usted, estando en término para hacerlo para contestar el llamamiento en garantía de conformidad con el art 96 y art 391 del Código y General del Proceso, previos las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO:** Sea lo primero indicar que **SYSTEMGROUP S.A.S.**, antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**, mediante contrato de compraventa celebrado con el **Banco Davivienda S.A.**, el 29 de Noviembre de 2018; adquirió una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito No. **00036536945281005**, a cargo del señor **RAFAEL SANABRIA GAONA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.470.321 reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

**SEGUNDO:** Es preciso reiterar que dentro del negocio de compraventa de cartera masiva, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. y Systemgroup S.A.S., se cedió la mencionada obligación, con todos sus derechos y prerrogativas a favor de Systemgroup S.A.S.

De esta forma Systemgroup S.A.S. es quien actualmente ostenta la calidad de acreedor de las obligaciones a cargo de la parte demandante, por tanto, respondemos al presente llamamiento en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

**PRIMERO: ES CIERTO.** Teniendo en cuenta el contenido del pagaré N. 11001100100080, mismo que se encuentra inmerso en el expediente, mismo que está siendo objeto de debate judicial.

**SEGUNDO: ES UN HECHO NOTORIO Y PUBLICO.** De amplio conocimiento, razón por la cual no realizaremos pronunciamos sobre el particular.

**TERCERO: ES CIERTO.** Teniendo en cuenta la consideración primera del presente escrito.

**CUARTO. NO NOS CONSTA.** Toda vez que son hechos que ocurrieron con anterioridad a la compraventa de cartera masiva celebrada en el 29 de Noviembre de 2018; razón por la cual, nos atenemos a lo probado en las presentes diligencias.

**QUINTO Y SEXTO: ES CIERTO,** Tal y como se ha mencionado en la parte considerativa de la presente respuesta.

**SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.** La apoderada del Banco Davivienda S.A., realiza una afirmación que confluye con las pretensiones del llamamiento en garantía; razón por la cual, nos atenemos a lo debidamente probado dentro de las presentes diligencias.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En razón a lo anterior, **NOS OPONEMOS A TODAS LAS PRETENSIONES** incoadas por el llamante y nos permitimos interponer las siguientes excepciones:

### **I. BUENA FE CONTRACTUAL Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EXIGIBLES A SYSTEMGROUP S.A.S.**

Teniendo en cuenta el concepto Jurisprudencial de buena fé constitucional desarrollado por la Honorable Corte Constitucional como:

*"(...) aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"<sup>1</sup>.*

Podemos indicar que la presente excepción tiene total asidero en las presentes diligencias, pues como se ha reiterado a lo largo de este escrito de contestación, mi mandante celebró un contrato de compraventa masiva de cartera, dentro del cual se prometió la transferencia de una universalidad de créditos a cargo de diversos clientes y originados en el Banco Davivienda S.A.

En este orden de ideas, es pertinente recalcar que la obligación No **00036536945281005**, a cargo del señor Rafael Sanabria Gaona, originadas en el Banco Davivienda S.A, fue vendida y entregada a Systemgroup S.A.S. vigente y con saldos insolutos como se ha explicado, ya que el referido negocio jurídico se celebró guardando los lineamientos legales para la formalización del contrato.

Por otro lado, es menester señalar que el motivo por el cual se llama en garantía al Systemgroup S.A.S. no se encuentra relacionado al incumplimiento del contrato de compraventa de cartera celebrado con el Banco Davivienda S.A., y por lo tanto, al no perseguirse el pago de una erogación que involucre un detrimento del Patrimonio del Banco Davivienda S.A., pierde toda eficacia el presente llamamiento, como quiera que mi representada se encuentra vinculada al proceso judicial en calidad de demandada, y los efectos de la sentencia derivada del presente trámite judicial la cobijaran en lo pertinente, de conformidad con la temporalidad.

Así las cosas, al momento de la celebración del contrato de compraventa de cartera masiva, Systemgroup S.A.S., cumplió con los deberes señalados derivados del contrato, realizando el pago del valor acordado y recibiendo la cosa vendida; por tal motivo, resulta improcedente que dentro de las presentes diligencias se le endilgue una responsabilidad asociada a lo allí pactado, es decir, que el llamamiento en garantía, por cuenta la connotación que esta figura procesal cobija no operaría en las presentes diligencias, por lo que desde ya solicitamos se desestime esta situación y en consecuencia se adelante el tramite ordinario del proceso declarativo aquí formulado.

### **INNOMINADA Y/O GENÉRICA**

Solicito al señor Juez tener como probadas, todas aquellas excepciones que llegaren a resultar del presente proceso

### **PETICIONES**

Como consecuencia de lo expuesto, solicito a su señoría declarar probadas las excepciones de mérito que se sustentan en los anteriores hechos y documentos y por consiguiente, declarar que Systemgroup S.A.S. no se encuentra llamado a responder sobre sobre las

---

1. Corte Constitucional Sentencia C-1194/08 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

consecuencias derivadas del llamamiento y en su lugar se desestime y continúe el trámite ordinario de la demanda declarativa.

#### **ANEXOS**

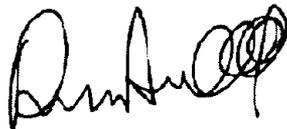
- Poder otorgado a la suscrita para actuar, el cual se encuentra aportado al expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de Systemgroup S.A.S. y el cual reposa en el expediente.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la Avenida de las Américas No 58 – 51 en Bogotá, correo electrónico [e.vitery@sgnpl.com](mailto:e.vitery@sgnpl.com)

La suscrita en la Avenida de las Américas No. 58-51 piso 2 en Bogotá y/o en el correo electrónico [d.mantilla@sgnpl.com](mailto:d.mantilla@sgnpl.com)

Del señor juez.



**DANIELA ANDREA MANTILLA PACHECO**  
C.C. 1.018.464.177 de Bogotá D.C  
T.P. 302880 del C. S. de la J

*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal  
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)  
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645  
Bogotá, D. C.*

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

El suscrito Secretario deja constancia del traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del llamado en garantía, SYSTEMGROUP COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 26 de enero de 2022 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 391 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 26 de enero de 2022 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 28 de enero de 2022 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.

  
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA  
Secretario